

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos siete.—P. O. D. Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.—*Valentín*.

Es copia. México, mayo 7 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 10 de 1907.

NUMERO 203.

Mayo 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Víctor Manuel Castillo, reformando el de 12 de enero del corriente año, para la explotación de productos marinos en una zona del Océano Pacífico.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Víctor Manuel Castillo, reformando el celebrado el 12 de enero del corriente año, para la explotación de productos marinos en una zona del Océano Pacífico.

Artículo primero. Se reforma el artículo primero del contrato celebrado en 12 de enero de 1907 entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro y el Sr. Víctor Manuel Castillo, para la explotación de la pesca en aguas territoriales del Océano Pacífico, en los términos siguientes:

«Art. 1º Se autoriza al Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, haga la pesca de camarón, langosta, jaiba, pulpo, tiburón, tortuga ordinaria y toda clase de pescados, en las aguas territoriales del Océano Pacífico, en la zona comprendida entre la bahía de Chipehua en el Estado de Oaxaca, y la laguna de Zacapulco en el Estado de Chiapas».

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos siete.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.—*Víctor Manuel Castillo*.

Es copia. México, mayo 7 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 11 de 1907.

NUMERO 204.

Mayo 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Benito Juárez, por sí y en representación de la mancomunidad Charles y Juárez, rescindiendo el de 12 de enero de 1905, para la explotación de la sal y caza del lagarto y garza en las Lagunas de Chacahua, Manialtepec, Monroy, Minitán, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

Estampillas por valor de dos pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Benito Juárez, por sí y en representación de la mancomunidad Charles y Juárez, rescindiendo el celebrado el 12 de enero de 1905, para la explotación de la sal y caza del lagarto y garza en las Lagunas de Chacahua, Manialtepec, Monroy, Minitán, Miniyua, Corralero, Jicaltepec, Estancia Grande, Cerro de las Garzas, Salinita, La Pastora, Salinas Grandes, La Cacica, Descabezadero, El Júcaro, Los Limos, Minizo y el Espejo.

Artículo primero. Se rescinde el contrato celebrado en 12 de enero de 1905, entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Hipólito Charles, y el Lic. Benito Juárez, mancomunadamente, sobre arrendamiento de las Lagunas de Chacahua, Manialtepec, Monroy, Minitán, Miniyua, Corralero, Jicaltepec, Estancia Grande y Cerro de las Garzas, así como las salinas: Grande, Salinita, Manialtepec, Monroy, La Pastora, Salinas, Grandes, La Cacica, Descabezadero, El Júcaro, Salinitas, Jicaltepec y Estancia Grande, y los esteros Los Limos, Minizo y Espejo, para la explotación de la sal y caza del lagarto y garza.

Artículo segundo. Como consecuencia de esta rescisión se devolverán al Sr. Lic. Benito Juárez, los (\$2,000.000) dos mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada se constituyeron en el Banco Nacional de México, en calidad de depósito, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impuso el contrato que se rescinde.

Leyes y Decretos—Tomo LXXXIII.—36*

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el Sr. Lic. Benito Juárez.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos siete.— Por orden del Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.— *Benito Juárez*.

Es copia. México, mayo 7 de 1907.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 11 de 1907.

NUMERO 205.

Mayo 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Riveroll, para la explotación de la magnesita en la Isla de Santa Margarita, ubicada en Bahía Magdalena, Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Riveroll, para la explotación de la magnesita en la Isla de Santa Margarita, ubicada en Bahía Magdalena, Baja California.

Artículo primero. En virtud del contrato de cesión de derechos, celebrado el 21 de febrero del corriente año, entre el C. Lic. Pablo Macedo, representante de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, y el Sr. Manuel Riveroll, se autoriza á este último, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda por el término de quince años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, explotar la magnesita existente en la Isla de Santa Margarita, ubicada en Bahía Magdalena, Baja California.

Artículo segundo. El concesionario pagará como precio de arrendamiento la cantidad de quince centavos por cada tonelada de magnesita que explote.

Artículo tercero. El concesionario se compromete á construir un muelle en la parte más conveniente de la Isla, recabando de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la autorización respectiva.

Artículo cuarto. El concesionario se compromete á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los doce meses de la fecha de este contrato, el plano de la Isla fijando en él la ubicación de los lugares en que pretenda practicar la explotación.

Artículo quinto. La explotación la comenzará el concesionario á más tardar á los seis meses de la fecha de la publicación de este contrato, comprometiéndose á explotar por lo menos dos mil toneladas anuales.

Artículo sexto. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra naturaleza á los terrenos de la Isla, los cuales deberán pasar al dominio de la Nación cuando termine el plazo que se fija en el artículo primero ó cuando se declare caduco el presente contrato.

Artículo séptimo. La autorización que se le concede al Sr. Riveroll para explotar la magnesita en los terrenos de la Isla de Santa Margarita, no lo autoriza para efectuar ningún otro género de aprovechamiento, pudiendo el Ejecutivo conceder los mismos terrenos para otro género de explotación que no sea incompatible con la extracción de la magnesita.

Artículo octavo. La Secretaría de Fomento tendrá el derecho de hacer inspeccionar en cualquier tiempo los trabajos que ejecute el concesionario y éste tendrá la obligación de pro-

porcionar todos los informes y datos que se le pidan acerca de la explotación. Igualmente se compromete á rendir un informe anual con el detalle de los trabajos que hubiere ejecutado en el año, cantidad de magnesita explotada, cuotas pagadas y todos los demás datos que se refieran á la explotación.

Artículo noveno. El concesionario podrá utilizar para la alimentación de los animales que emplee en sus trabajos, los pastos y aguas existentes en la Isla, debiendo pagar el concesionario veinte centavos anuales por cada cabeza de ganado que introduzca en la Isla.

Artículo décimo. El concesionario se compromete á respetar tres mil hectáreas de terreno que se han titulado á los Sres. Flores y Hale, en la mencionada Isla.

Artículo décimoprimer. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, con un depósito de un mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, deberá constituir en el Banco Nacional de México, dentro de los treinta días de la fecha de este contrato.

Artículo décimosegundo. El concesionario podrá traspasar el presente contrato, previo permiso del Ejecutivo Federal y siempre que el cesionario se comprometa á cumplir todas y cada una de las obligaciones que impone este contrato. Por ningún motivo podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando este contrato por ese sólo hecho.

Artículo décimotercero. El concesionario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la Isla, así como la explotación fraudulenta de sus productos.

Artículo décimocuarto. El concesionario así como la compañía que en su caso organice, serán considerados como mexicanos y estarán sujetos á las leyes de la República en todos los asuntos cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en los asuntos relacionados con este contrato, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo décimoquinto. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía dentro del plazo que se fija en el artículo undécimo, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no presentar dentro del plazo que se fija en el artículo cuarto los planos á que éste se refiere.
- II. Por la falta de pago de la cuota de explotación.
- III. Por traspasar este contrato sin los requisitos que fija el artículo décimosegundo.
- IV. Por traspasar este contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.
- V. Porque el concesionario defraude los derechos fiscales de la explotación.
- VI. Por no respetar las tres mil hectáreas tituladas á los Sres. Flores y Hale.
- VII. Porque el concesionario incurra en la infracción de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato á juicio de la Secretaría de Fomento.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito de garantía, y en el caso del inciso IV, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el depósito de garantía, la magnesita extraída, las herramientas, útiles y demás objetos relacionados con la explotación.

Artículo décimosexto. La caducidad será declarada administrativamente, fijándose previamente al concesionario término prudente para que exponga su defensa.

Artículo décimoséptimo. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos siete.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.—*Manuel Riveroll*.

Es copia. México, mayo 11 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», mayo 15 de 1907.

NUMERO 206.

Mayo 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rodolfo Reyes, en representación de la Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., para el aprovechamiento, en el abastecimiento de calderas, lavado de carbón de piedra y abastecimiento de la población de La Rosita, de las aguas del río Alamos, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., para el aprovechamiento en el abastecimiento de calderas, lavado de carbón de piedra y abastecimiento de la población de La Rosita, de las aguas del río Alamos, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Carbonífera de Sabinas, S. A., para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el abastecimiento de calderas, lavado de carbón de piedra y abastecimiento de la población de La Rosita, hasta la cantidad de veinticinco litros de agua por segundo, como máximo, del río Alamos, del Estado de Coahuila, en el punto de la margen izquierda del río en terrenos de la hacienda de Purísima, aproximadamente á ciento cincuenta metros de la línea divisoria de los terrenos de dicha hacienda y los de La Rosita.

Art. 2º La compañía concesionaria se obliga á respetar los derechos que las Compañías Carbonífera de Coahuila y del Ferrocarril Internacional Mexicano tengan el uso de las aguas del río Alamos, quedando, por lo mismo, subordinada á aquellos derechos.

Art. 3º Por ningún motivo podrá la compañía ensuciar ó perjudicar de algún modo las aguas del río.

Art. 4º La compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses contados desde la fecha de la promulgación del

contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Púcas, según el caso.

Art. 9º La compañía concesionaria queda sujeta, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para la ayuda de los gastos de inspección con la suma de veinticinco pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 13. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 14. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Púcas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. La compañía concesionaria podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre

que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirá la compañía concesionaria para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 19. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 20. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria por el presente contrato.

Art. 21. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 22. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 23. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 24. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$500.00, quinientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 25. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. La compañía concesionaria ó la que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria. Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos siete.—P. a. del Secretario: El Subsecretario, *Andrés Aldasoro*.—*Rodolfo Reyes*.

Es copia. México, mayo 14 de 1907.—*A. Aldasoro*.